



VS.

**JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 12/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, once de mayo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa del ocho de enero del dos mil veintiuno, dictada por una Juez Calificador Municipal de esta ciudad.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *Juez Calificador*: Natalia Margarita Guevara Franco, Juez Calificador Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el quince de enero del dos mil veintiuno.

II. Resolución impugnada. La resolución administrativa del ocho de enero del dos mil veintiuno, dictada por la *Juez Calificador* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha siete de enero del dos mil veintiuno.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del dieciocho de enero del dos mil veintiuno.

IV. Contestación de demanda. La *Juez Calificador* contestó la demanda en términos de escrito visible en autos a fojas 028 a 031.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiséis de abril del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución emitida por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

1.2 Infundada e inoperante los argumentos de improcedencia hechos valer por la Juez Calificador.

Esencialmente, afirma la *Juez Calificador* que la resolución administrativa que dictó fue apegada a derecho, conforme a la reglamentación aplicable de esta ciudad en la que se establecen sus facultades para conocer del recurso de inconformidad. Señala también, que es improcedente la pretensión de la *parte actora*, porque solo se inconforma en contra de la multa recurrida y no desvirtúa la legalidad de la resolución administrativa de dicho recurso.

Se desestiman los argumentos en cita; en razón de lo siguiente:

La *Juez Calificador* precisa como causal de improcedencia la prevista en la fracción IV del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*; sin embargo, para que surja en la controversia la hipótesis que establece dicho precepto legal es menester demostrar plenamente que la *parte actora* está de acuerdo con el sentido de la resolución impugnada (consentimiento expreso); o bien, que no promovió el juicio de nulidad en contra de la resolución impugnada dentro del plazo previsto en el numeral **45** de la *Ley del Tribunal* (consentimiento tácito). Ninguno de dichos supuestos fue demostrado plenamente por la *Juez Calificador*.

No obstante lo anterior, los argumentos de improcedencia no impiden al suscrito Magistrado conocer de la legalidad de la resolución impugnada.

En efecto, la *parte actora* goza de interés jurídico para promover el presente juicio, en tanto ha sufrido una afectación a su esfera jurídica al emitirse una resolución sobre un recurso administrativo que interpuso. El hecho de que esa resolución fue dictada conforme a derecho y los motivos de inconformidad no la combatan, es una cuestión que atañe al fondo del asunto y que, en todo caso, supondrá que se le conceda o no lo solicitado.

En otras palabras, una cosa es que la *parte actora* vea afectado un derecho subjetivo público por resolución de autoridad administrativa, lo cual le genera un interés jurídico para interponer el juicio de nulidad; y otra cosa muy distinta es que esa afectación esté justificada por una norma que habilite a la autoridad para actuar como finalmente lo hizo.

Por tanto, la lesión se da al emitirse la resolución o acto administrativo, y su legalidad es justamente lo que habrá de determinarse en esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *Juez Calificador*, en resolución administrativa del ocho de enero del dos mil veintiuno, resolvió declarar improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora*, y confirma el acto impugnado (boleta de infracción de tránsito).

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha resolución administrativa.

1.2 El fundado y operante el octavo motivo de inconformidad para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

El último párrafo del artículo **47** de la Ley del *Tribunal*, establece como requisito de la demanda; lo siguiente:

Tratándose de resoluciones administrativas dictadas en recursos administrativos, el actor deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los caso el actos se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

Ese dispositivo legal transcrito impone el deber necesario de expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución dictada en recurso administrativo. A su vez, concede el derecho de repetir en la demanda, ahora como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso, o bien, hacer valer nuevos motivos de inconformidad contra del acto que impugnó en el recurso.

En tal sentido, al momento de dictarse la sentencia definitiva se estará, en su caso, en aptitud de analizar la

legalidad de acto que fue materia del recurso interpuesto en sede administrativa. Es decir, el precepto legal en estudio consigna el principio de «litis abierta», conforme al cual los Magistrados de las Salas del *Tribunal* se encuentran en aptitud de examinar las cuestiones de fondo que fueren hechas valer en contra del acto recurrido.

Sin embargo, el citado principio de «litis abierta» no consigna la facultad de analizar en primer término la legalidad del acto recurrido; ya que este fue sometido a su análisis en sede administrativa para el dictado de una resolución. Por tanto, ésta última resolución del recurso constituye la actuación que se somete a controversia en el juicio de nulidad, y sobre la cual habrá de posicionarse sobre su nulidad o validez conforme a los motivos de inconformidad expresados en su contra.

Así pues, y solo en el caso de resultar su nulidad se estará en aptitud de estudiar, ahora como motivos de inconformidad, los agravios en contra del acto recurrido (ya sean nuevos o repetidos), a fin de impartir una justicia completa sobre el fondo del acto recurrido, y evitar que la autoridad pueda volver a posicionarse sobre el mismo.

Expuesto lo anterior, de la revisión de los argumentos expuestos en los motivos de inconformidad de la demanda, se advierte que el único que controvierte la resolución impugnada es el octavo.

En dicho motivo de inconformidad, la *parte actora* aduce que en la resolución impugnada la *Juez Calificador* hace valer argumentos contradictorios, como el precisar que se adjunta el original de la boleta de infracción de tránsito número *****, y para determinar si procede o no el recurso, refiere que no tiene a la vista esa boleta que corresponde a otro número; que además, hace referencia a la Secretaría de Seguridad Pública y no a la Dirección de

La *Juez Calificador*, en su contestación a la demanda, no expresó argumento alguno en contra del citado motivo de inconformidad.

Ahora bien, los argumentos en que se sustenta la emisión de la resolución impugnada se hacen consistir en lo siguiente:

- Indica que una vez analizado el recurso en contra de la boleta de infracción señalada previamente (de número *****) y de los documentos anexos, siendo en especial la propia boleta de infracción combatida, hace constar que se exhibe en original y cuenta con los elementos para concederle valor probatorio; que asimismo, la recurrente adjunta medio pertinente para acreditar que efectivamente es quien presenta el recurso, como es su identificación que permite acreditar la personalidad con la que promueve y, efectivamente, es la firmante del recurso,

- La *Juez Calificador* precisa que la recurrente funda su recurso en una legislación no aplicable, porque a esta circunscripción territorial le corresponde y aplica el *Reglamento*; que en el caso, lo que se puede advertir es que el acto impugnado fue emitido por un Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y no de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, como lo manifestó en el recurso, siendo que no existe esa autoridad en esta circunscripción territorial; y que de lo cual el inconforme presenta el recurso dentro del término legal aduciendo diversas manifestaciones de hecho y de derecho, y sin hacerlo conforme a lo previsto por el numeral **246 SEXIES**.

También sostuvo la *Juez Calificador*, que los puntos del recurso de inconformidad no cumplen debidamente con los

requisitos establecidos en el artículo **246 SEXIES** del *Reglamento*; que se ofrece como prueba para acreditar lo manifestado en el recurso, la boleta de infracción de tránsito número *********, siendo que el recurso se resuelve respecto de la boleta de infracción de tránsito *********, por lo que no concuerda con el medio de prueba que ofrece.

Señala la *Juez Calificador* que procede a la calificación de la infracción referida, y una vez analizada la petición formulada por la recurrente, niega y **desecha** de plano la interposición del recurso de inconformidad por **improcedente**, porque no cumple con las formalidades esenciales establecidas en el *Reglamento*, y porque no contiene la firma del recurrente.

Expuesto lo anterior, resultan parcialmente fundados y operantes los argumentos del octavo motivo de inconformidad; en virtud de lo siguiente:

La *Juez Calificador* exhibió como elemento de prueba el acuse de recibo del recurso de inconformidad que presentó la *parte actora* en contra de la boleta de infracción de tránsito número *********, de fecha siete de enero de enero del dos mil veintiuno¹.

De su lectura y análisis, no se observa que la recurrente se funde en una legislación no aplicable, ni aún que indicara que la boleta de infracción de tránsito recurrida fue emitida por un Agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Además, si bien es cierto que en el propio recurso se señaló como prueba una boleta de infracción de tránsito cuyo número (*********) no corresponde a la recurrida (de

¹ Documental que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **329** y **408** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral **30**, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, para tener por demostrada sus existencia y contenido.

número *****); esta circunstancia fue corregida por la *Juez Calificador*, al haber hecho constar que con el recurso se exhibió el original de la infracción de tránsito combatida y que cuenta con los requisitos para concederle valor probatorio.

De tal manera, no existía imposibilidad de la *Juez Calificador* para posicionarse sobre la boleta de infracción de tránsito recurrida; dado que las razones aducidas por la que resuelve desecharlo y declararlo improcedente, no guardan congruencia con lo expuesto en el recurso

En efecto, el numeral **246 BIS** del *Reglamento* establece en tres fracciones las hipótesis bajo las cuales debe desecharse el recurso de inconformidad; siendo la primera, cuando se presente fuera del término establecido en el capítulo correspondiente del *Reglamento*; la segunda, cuando no acredite la personalidad y el interés jurídico de la recurrente; y la tercera, cuando no contenga la firma del inconforme.

Dichas hipótesis fueron cumplidas cabalmente por la *parte actora* en su recurso, al haberlo así establecido la *Juez Calificador* en la resolución impugnada; según quedó expuesto en párrafos anteriores.

Así también, el numeral **246 TER** del *Reglamento*, dispone en cuatro fracciones las causales por las que deba desecharse por improcedente el recurso; siendo las siguientes:

- I. Cuando se esté tramitando ante cualquier autoridad (judicial) algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente y que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.
- II. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución, o que haya sido

promovido anteriormente por el mismo recurrente por el mismo acto impugnado.

III. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del recurrente; y

IV. Contra actos consentidos expresamente.

En ninguna de las hipótesis transcritas se sustenta el desechamiento por improcedente del recurso de inconformidad; pues no se hace referencia a la existencia de un recurso o medio de defensa en trámite o pendiente de resolución, respecto a la boleta de infracción de tránsito recurrida; ni tampoco se indica que esa boleta no afecte los interés jurídicos de la recurrente o que la haya consentido expresamente.

En virtud lo expuesto, surge en la presente controversia la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción IV, de la Ley del Tribunal, dado que el desechamiento e improcedencia decretado en la resolución impugnada no se ubican en ninguna de los supuestos previstos en los numerales **246 BIS** y **246 TER**, del Reglamento; que impidieran a la Juez Calificador posicionarse sobre el fondo del recurso de inconformidad.

Ahora bien, al resultar nula la resolución impugnada lo conducente [con base en el principio de «litis abierta» que rige esta causa], sería iniciar el estudio de los argumentos que motivos de inconformidad la *parte actora* planteó en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****.

Sin embargo, existe imposibilidad de proceder a su análisis en esta controversia, en virtud de que con el desechamiento e improcedencia la *Juez Calificador* no se posicionó sobre los agravios del recurso de inconformidad, en términos de lo previsto en los numerales **246 QUINQUES** y

246 SEPTIES, del Reglamento².

De tal manera, una vez que la *Juez Calificador* dicte una nueva resolución definitiva, en el caso de que confirme la validez de la boleta de infracción de tránsito recurrida, la *parte actora* estará en aptitud de intentar nuevamente el juicio contencioso administrativo invocando motivos de inconformidad [nuevos o repetidos] en contra de la boleta que recurrió; en términos del segundo párrafo de la fracción VIII del artículo **47** de la Ley del *Tribunal*.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del ocho de enero del dos mil veintiuno, dictada por la *Juez Calificador*, con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha siete de enero del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **84**, primero y segundo párrafos, de la Ley del *Tribunal*, y como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora*, se condena a la *Juez Calificador* a lo siguiente:

a) Deje sin efectos legales la resolución declarada nula en el presente juicio; y

² ARTICULO 246 QUINQUIES. Las resoluciones de la autoridad administrativa se fundarán en el debido proceso y cuidará que se cumplan los plazos y **examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, teniéndola autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

ARTÍCULO 246 SEPTIES. El Juez deberá emitir la resolución definitiva dentro de 72 (setenta y dos) horas, **la resolución definitiva** que pone fin al juicio **deberá estar debidamente fundada y motivada, así mismo referirá a todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que considere violados cuya notoria e incapacidad se advierta.



b) Con Plenitud de facultades, y en términos de lo previsto en los artículos **246 QUINQUIES** y **246 SEPTIES**, del Reglamento, dicte una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *********, de fecha siete de enero del dos mil veintiuno; en la cual deberá examinar, en su caso, todos y cada uno de los agravios hechos valer por la recurrente.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por correo electrónico a la Juez Calificador.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 6, 7, 8, 10, 11 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción diverso, en foja 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **12/2021 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

